



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 22 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos D.F.C. Núm. 002034 características 31610904

**BI-SEMANARIO**

Responsable  
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII HERMOSILLO, SONORA. LUNES 9 DE ABRIL DE 1984 NO. 29

## SUMARIO

Sección III

### GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 52: Que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sonora 2

LEU NUMERO 51: Que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora. 12

Publicación Electrónica  
Sin validez Oficial

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY QUE REFORMA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL  
MINISTERIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA.**

2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITU-  
CIONALES:

CC. DIPUTADOS: Lic. Sánchez Leyva, Dr. Galindo Sánchez  
y Hernández Arredondo.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

A los integrantes que arriba se indica, en sesión -  
celebrada el pasado día 3 del mes y año en curso, nos fué tur-  
nada para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida  
por el C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante la -  
cual propone reformas a diversas disposiciones a la Ley Orgá-  
nica del Ministerio Público para el Estado de Sonora.

En la iniciativa señalada se argumenta como exposición  
de motivos lo siguiente:

"Que el presente régimen de gobierno en el marco de  
la filosofía del Título Cuarto de la Constitución General de  
la República y del Título Sexto de la Constitución Política -  
Local, se ha propuesto revisar a fondo la Legislación Estatal  
a efecto de que quienes detentan un empleo, cargo o comisión-  
en el servicio público, sirvan efectivamente a los intereses-  
del pueblo.

Que siendo responsabilidad del poder público velar-  
por la conservación del orden, la paz y la tranquilidad social,  
debe garantizar a la ciudadanía una recia moralidad pública -  
en la función de procuración de justicia.

Que el Ministerio Público, como representante del -  
interés social es la institución que tiene a su cargo la pre-  
servación de la legalidad como uno de los principios rectores  
de la convivencia social.

Que merced al espíritu de las reformas constitucionales citadas, he propuesto en la Iniciativa de Reformas al Código Penal del Estado de Sonora, el cambio de denominación de su Título Séptimo, Libro Segundo, desapareciendo la terminología de delitos oficiales más no las figuras delectivas, las cuales se conservan bajo el rubro de "delitos cometidos por servidores públicos"; que por tanto, debe adecuarse la función que actualmente tiene el Ministerio Público para perseguir los delitos oficiales que cometan los funcionarios y empleados públicos.

Que la creación de la Contraloría General del Estado en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo exige suprimir la Oficina de Manifestación de Bienes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos es atribución de la dependencia de nueva creación.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público facultada a los Síndicos y Agentes Fiscales para suplir las faltas temporales del Ministerio Público y que ante lo delicado y complejo de las atribuciones encomendadas al representante social, se releva en la presente iniciativa, a los Síndicos y Agentes Fiscales de la obligación de suplir las ausencias del Ministerio Público, para que dicha suplencia se realice por los Secretarios Auxiliares de la Agencia respectiva, o en su defecto, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo, ya que este personal conoce el derecho y sobre todo el funcionamiento de la institución, mientras que los Síndicos y Agentes Fiscales por ser otras sus responsabilidades, no pueden atender de la misma forma que el personal especializado, los problemas que se les presentan.

Que ante la diversidad de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de ejercicio de la acción penal y de reparación del daño, vigilancia en la aplicación de las medidas de política criminal, cuestiones familiares y en general, en el ramo de protección de los intereses colectivos e individuales, requiere contar con una dirección jurídica que en el ámbito de las facultades del Ministerio Público, contribuya al logro de los objetivos de la procuración de justicia."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado

Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme

la siguiente L E Y :

## NUMERO 52

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN --  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

### L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL  
MINISTERIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL  
ARTÍCULO 2o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO --  
PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 2o.- EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIO--  
NES EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ:

.....

VIII.- SE DEROGA.

....."

ARTICULO 2o.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o., -  
5o., FRACCIÓN VI, 14, FRACCIÓN V Y 22, FRACCIÓN XVII; ASIMISMO,  
SE DEROGAN LAS FRACCIONES VIII Y XXIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA --  
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA, -  
PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 40.- TODA DENUNCIA O QUERELLA POR -- DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SE-- HARÁ PRECISAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA POLICÍA JUDICIAL DEPENDIENTE DE ÉL, A FIN DE QUE PROCEDAN CONFORME A LAS PRES--- CRIPCIONES DE ESTA LEY Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- LAS AUTORIDADES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN PENAL ESTÁN OBLIGADAS A COMUNICARLA INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚ-- Blico CON CUANTOS DATOS OBREN EN SU PODER.

ARTICULO 50.- FORMAN EL PERSONAL DE LA INSTITU CIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

.....

VI.- EL DIRECTOR JURÍDICO, AGENTE DEL MINISTE-- RIO PÚBLICO ESPECIAL, AUXILIAR DEL PROCURADOR

.....

ARTICULO 14.- LAS FALTAS TEMPORALES DEL PERSO-- NAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUPLIRÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

.....

V.- LAS DE LOS AGENTES ADSCRITOS A LOS TRIBUNA LES, CON LA PERSONA QUE DESIGNE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTI-- CIA O, EN SU DEFECTO, POR EL SECRETARIO DE MAYOR ANTIGÜEDAD --- DE LA AGENCIA Y A FALTA DE ÉSTE, POR EL QUE LE SIGA EN TIEMPO - Y NO HABIENDO NINGUNO, POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL MÁS PRÓXIMO.

ARTICULO 22.- SON ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR-- GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

.....

VIII.- SE DEROGA.

.....

2  
3  
1  
9

XVII.- IMPONER A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

.....

XXIII.- SE DEROGA.

.....

ARTICULO 30.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 24, - FRACCIÓN IV, 30 Y 31, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V- DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 24.- SON ATRIBUCIONES DEL PRIMER --

SUBPROCURADOR:

.....

IV.- SUPERVISAR Y RECIBIR INFORMES DE LOS DIRECTORES DE LAS OFICINAS DE QUEJAS, JURÍDICA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS SOCIALES, VISITADURÍA GENERAL Y SERVICIOS PERICIALES.

.....

CAPITULO V  
DE LA DIRECCION JURIDICA

ARTICULO 30.- LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR Y EL PERSONAL NECESARIO QUE AUTORICE EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 31.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR -

JURÍDICO:

I.- AUXILIAR AL PROCURADOR EN AQUELLOS ASUNTOS QUE REQUIERAN ESPECIAL ATENCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA.

II.- ELABORAR TODA PROPUESTA DE INICIATIVA, REFORMA O ADICIÓN A LA LEY, REGLAMENTO O ESTATUTO QUE SEA NECESARIO PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIGUIENDO LA DIRECTRIZ QUE MARQUE EL PROCURADOR, QUIEN DE ESTA MANERA PODRÁ HACER USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 22 DE ESTA LEY.

III.- PROPORCIONAR AL PROCURADOR INFORMACIÓN SOBRE CUALQUIER LEY, DECRETO, REGLAMENTO O ESTATUTO QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO".

ARTICULO 40.- SE REFORMA EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

" TÍTULO CUARTO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO

CAPÍTULO I  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO

ARTICULO 59.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO OBSERVARÁ LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, Y ACTUARÁ CON LA DILIGENCIA NECESARIA PARA UNA PRONTA Y EFICAZ PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTICULO 60.- SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES, LAS SIGUIENTES:

I.- .....

II.- .....

III.- SE DEROGA.

IV A VIII.- .....

IX Y X.- SE DEROGAN.

XI Y XII.- .....

ARTICULO 61.- LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE IMPONDRÁN EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LAS LEYES RELATIVAS.

ARTICULO 62.- SE DEROGA.

ARTICULO 63.- SE DEROGA".

ARTICULO 50.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 66.- LAS AUTORIDADES POLICÍACAS QUE NO ACATEN LOS ACUERDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO O SE NIEGUEN A PRESTAR EL AUXILIO QUE LES SEA REQUERIDO, INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD, SUJETÁNDOSE A LAS SANCIONES QUE DETERMINE ESTA LEY O LAS LEYES CORRESPONDIENTES".

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY Y EN LOS CUALES TENGA INTERVENCIÓN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE CONTINUARÁN HASTA SU LEGAL TERMINACIÓN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA ANTES DE ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS MANIFESTACIONES DE BIENES REALIZADAS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL AMPARO DE LA VIGENCIA DE LA LEY NÚMERO 139, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SOBRE RESPONSABILIDAD DE ALTOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, TENDRÁN PLENO VALOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACTUALIZACIONES QUE PREVÉ LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO TERCERO.- LA DOCUMENTACIÓN Y LOS EXPEDIENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO, CON MOTIVO DE LAS MANIFESTACIONES DE BIENES A QUE SE REFIERE LA LEY NÚMERO 139, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SOBRE RESPONSABILIDAD DE ALTOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, DEBERÁN REMITIRSE A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE SUS ATRIBUCIONES.

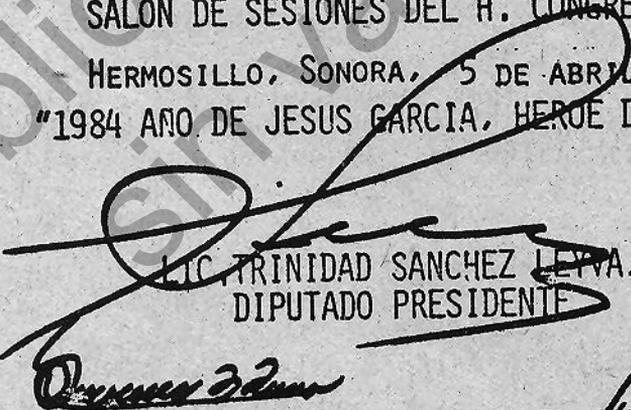
ARTICULO CUARTO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

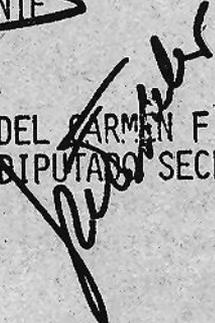
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 5 DE ABRIL DE 1984.

"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACUZARI"

  
LIC. TRINIDAD SANCHEZ LEYVA,  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
SERGIO LOPEZ LUNA,  
DIPUTADO SECRETARIO.

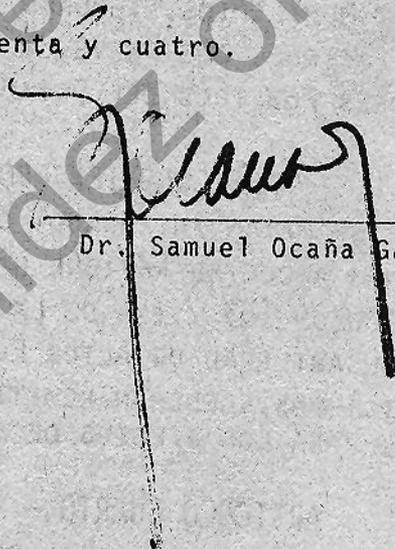
  
MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial -  
del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de -  
abril de mil novecientos ochenta y cuatro.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



Dr. Samuel Ocaña García.

REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL --  
ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FUNCIONES DE LA INSTITUCION

ARTICULO 2o. FRACCION VIII

ARTICULOS 4, 5 FRACCION VI.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO, REMOCIONES Y SUPLENCIAS  
DEL PERSONAL.

ARTICULO 14, FRACCION V

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIO-  
NARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 22, FRACCIONES VIII, XVII Y XXIII.

CAPITULO II

DE LOS SUB-PROCURADORES

ARTICULO 24, FRACCION IV

CAPITULO V

DE LA DIRECCION JURIDICA

ARTICULOS 30 y 31

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DEL -  
MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DEL -  
MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULOS 59; 60 FRACCIONES III, IX y X; 61 y 62.

CAPITULO II

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 63.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66

T R A N S I T O R I O S .

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL COGIDO  
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
SONORA.**

2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES:

CC. DIPUTADOS: Lic. Sánchez Leyva, Dr. Galindo Sán-  
chez y Hernández Arredondo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A quienes integramos la Comisión que arriba se indi-  
ca, nos fué turnada por la Presidencia de este H. Congreso pa-  
ra su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida por el  
C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante la cual se-  
proponen diversas reformas y adiciones a las disposiciones --  
del vigente Código Penal del Estado de Sonora.

En la exposición de motivos de la iniciativa antes  
señalada se establece:

"Para fortalecer las condiciones y principios de --  
nuestra convivencia social y consolidar las bases que nos per-  
mitan seguir perfeccionando el sistema de vida que como modelo  
de Nación hemos adoptado, el poder público debe garantizar --  
la honesta y eficaz realización de las tareas gubernamentales  
y vigorizar todo lo que asegure la supeditación de los intere-  
ses individuales o de grupo al interés colectivo. Igualmente  
debe prevenir o en su caso corregir y sancionar, toda inmora-  
lidad que deteriore nuestro estado de derecho y atente contra  
los intereses públicos fundamentales.

Es condición de nuestra sana convivencia, reafirmar  
con decisión la igualdad de todos ante la Ley, evitando privi-  
legios que al amparo de fueros o inmunidades ilegítimas, nos  
impidan fortalecernos como sociedad igualitaria sujeta al im-  
perio del Derecho.

Debemos perfeccionar a diario nuestro sistema demo-  
crático mediante la actualización de las normas fundamentales

y la adecuación permanente del ejercicio del poder público a sus mandatos. Quienes son depositarios de una responsabilidad pública en cualquier magnitud, están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficiencia en todas sus actuaciones, para mantener viable nuestro proyecto nacional como alternativa válida para las nuevas generaciones

Estas tesis, sistematizadas en las reformas que al Título Sexto de nuestra Constitución Política he propuesto, reconocen la existencia de tres tipos de responsabilidades en el quehacer público: Política, Penal y Administrativa.

El reconocimiento de esas responsabilidades y de la calidad de servidor público de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el Gobierno Estatal o Municipal, responden el anhelo popular de vigorizar nuestro régimen político que sujeta al poder al derecho, lo limita y orienta su ejercicio, y beneficiarios en las acciones de gobierno.

La vigencia de las bases que contiene el Título Sexto de nuestra Constitución Política Local, requiere la actualización de diversas disposiciones del Código Penal Estatal para que sus propósitos encuentren fundamento y sentido en la legislación punitiva secundaria. En consecuencia, se hace necesario promover la revisión del Título Séptimo, Libro Segundo del citado Código, a efecto de identificarlo y hacer lo congruente con las nuevas orientaciones constitucionales.

En este contexto, el Título Séptimo del Libro Segundo, se intitula en la Iniciativa "Delitos cometidos por Servidores Públicos", acorde al espíritu de normar una acción eficaz y sólida que prevenga y en su caso, persiga y sancione la acción deshonesta de todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la función pública. Además, sin derogar los tipos delictivos existentes en el Título referido, se agravan las sanciones de algunos de ellos y se incorporan nuevos delitos como son: Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia y Enriquecimiento Ilícito.

Al delito de Abuso de Autoridad o Incumplimiento de un Deber Legal, se le adicionan las Fracciones XVII, XVIII y XIX que responden a la necesidad de sancionar a quienes en el servicio público confieran empleos, cargos o comisiones o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado; otorguen cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que legítimamente no tenga tal carácter; o bien, autoricen o contraten personal inhabilitado por resolución firme de autoridad competente.

En la iniciativa se plantea la derogación de las Fracciones III y IV del Artículo 176 que contempla el delito de Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones Públicas, pro-

poniéndose el cambio de esta denominación por la de Ejercicio Indebido o Abandono del Servicio Público. Se adicionan además a dicho tipo penal, dos nuevas conductas que pretenden sancionar la destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización ilícita de informes o documentos que se encuentren -- bajo la custodia o a la que tenga acceso o de la que tenga -- conocimiento cualesquier servidor público y el hecho de que -- no se proporcione la información para prevenir daños graves -- a los intereses del Estado y de los Municipios, por quien de -- empeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En los delitos de Cohecho y Concusión, se aumentan las penas de prisión y el monto de las multas.

Al delito de Peculado, se adicionan nuevas conductas a efecto de sancionar la utilización de recursos económicos públicos o de facultades y atribuciones en la promoción o denigración de imágenes políticas o sociales.

Entre nosotros, el Derecho se concibe y actúa como instrumento de transformación social, y dado que la sociedad exige ante todo el cumplimiento escrupuloso de las leyes, -- pretendemos utilizar la función punitiva del Derecho Penal -- para prevenir o reprimir en su caso, la aparición de comportamientos contrarios a los superiores intereses públicos. Para ello, y ante la creciente complejidad funcional que a la fecha presenta el ejercicio de la acción de gobierno, se re-- quiere la promoción de nuevas figuras delictivas que, con -- elementos típicos novedosos tutelen nuevos intereses jurídicos.

El delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, sanciona el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las normas que regulan el otorgamiento de -- concesiones, permisos, licencias, contratos de obra pública, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios y el otorgamiento de franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por las administraciones públicas estatal y municipales. La nota distintiva del tipo consiste en que el ejercicio indebido de las atribuciones y facultades antes descritas se -- realice sin ánimo de lucro, sancionando con ello la ineficacia o ineptitud en el servicio.

Por el contrario el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, sanciona dicho ejercicio cuando el servidor público lo utiliza como medio para la obtención de beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o para cualquier tercero con el que tenga vínculos -- afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

El delito de Intimidación sanciona la conducta de los servidores públicos que por medio de la violencia ffsi-

ca o moral inhiban o intimiden a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal o por la Ley de responsabilidades del Estado y de los Municipios.

El delito de Tráfico de Influencia, sanciona al servidor público que por sí o por interpósita persona, induzca, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícitas de algún negocio público ajeno a las responsabilidades de su empleo, cargo o comisión.

El delito de Enriquecimiento Ilícito consiste, en términos constitucionales y así se plasma en la Iniciativa, en el hecho de que los servidores públicos durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar.

El ciudadano que sea seleccionado para desempeñar una función pública debe constituirse en un ejemplo consistente de eficiencia y honestidad, como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos servidores públicos que violan la confianza que en ellos se deposita, hacen de sus empleos, cargos o comisiones públicos un medio para satisfacer sus intereses personales. Para ello la Iniciativa en congruencia con las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y al Título Sexto de nuestra Constitución Política Local, plantea un esquema sancionador diverso al que actualmente contiene nuestra legislación punitiva, fijándose que la reparación del daño en la comisión de los delitos, contenidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal abarcará la restitución de la cosa o de su valor y asimismo en forma novedosa se establece que comprenderá además hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. Corresponderá a los Tribunales individualizar esta pena, atendiendo siempre al principio constitucional de que las sanciones pecuniarias no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados en la comisión del delito.

A la vez se propone que para gozar el servidor público sentenciado, de los beneficios de la suspensión condicional de la sanción y libertad preparatoria, deberá cubrir o garantizar en todo caso la multa que se le haya impuesto."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado -

Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 51

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO-PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.- . . . . .

I a XVII.- . . . . .

XVIII.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 29.- . . . . .

I a II.- . . . . .

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en los Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 34.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo para la Administración de Justicia y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación. En todos aquellos delitos en que no se prevea el importe de la multa se impondrá la de mil a cien mil pesos.

Los depósitos, fianzas o hipotecas que garanticen la libertad caucional, pasarán al Fondo para la Administración de Justicia, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de los Tribunales o no haga la reclamación correspondiente dentro del plazo señalado por la Ley del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTICULO 53.- .....

I a III.- .....

IV.- Si se trata de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, se tomará en cuenta si es trabajador de base, empleado de confianza o funcionario, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones y su grado de instrucción o especialidad en el servicio.

ARTICULO 77.- .....

I a III.- .....

IV.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía bastante para cubrir su monto. Cuando se trate de un servidor público que haya cometido un delito de los comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, deberá cubrir igualmente o garantizar en su caso, el importe de la multa impuesta.

ARTICULO 83.- .....

I.- .....

a) .....

b) .....

c) .....

d) Que dé fianza por la cantidad que fije el Juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable.

e) Que haya reparado el daño o garantizado efectivamente su pago. Los servidores públicos deberán además cubrir o garantizar la multa que se les hubiese impuesto.

TITULO SEPTIMO  
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Cód-

go, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, -- cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración -- Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal - o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas - a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios; en el Poder Legislativo Local y en - el Poder Judicial del Estado; o que maneje recursos económicos - estatales o municipales.

Se impondrán las mismas sanciones previstas - en este Título o en el subsecuente, a cualquier persona que ---- participe en la perpetración de alguno de los delitos cometidos - por servidores públicos.

CAPITULO II  
 ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE DEBER LEGAL

ARTICULO 177.- .....

I a XVI.- .....

XVII.- Cuando en el ejercicio de sus funciones - o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públi--- cos, o contratos de prestación de servicios profesionales o - - mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunera--- dos, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que - se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

XVIII.- Cuando autorice o contrate a quien se - - encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad compe--- tente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XIX.- Cuando otorgue cualquier identificación - en que se acredite como servidor público a cualquier persona - - que realmente no desempeñe un empleo, cargo o comisión a que - - se haga referencia en dicha identificación.

CAPITULO IV  
 EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 181.- Se impondrán de tres meses a - un año de prisión y multa de mil a cien mil pesos, destitución - e inhabilitación, en su caso, de tres meses a un año para desem--- peñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a los servidores - públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin lle--- nar todos los requisitos legales.

II.- Al que continúe ejerciendo las funciones - de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha re--- vocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido --

legalmente.

III.- Al que sin habersele admitido la renuncia de su comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

IV.- Al que teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de la Administración Pública Estatal o Municipal, del Congreso Local o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V.- Al que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente informes o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

#### CAPITULO V COHECHO

ARTICULO 182.- Cometén el delito de Cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

II.- El que directa o indirectamente, dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

El delito de Cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años; multa de diez mil a cien mil pesos y destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a nueve años, para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VI PECULADO

ARTICULO 183.- Comete el delito de Peculado:

I.- Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al Municipio o a un Organismo Descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con el objeto de promover su imagen política o social, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o para denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades.

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o les dé una aplicación distinta a las que se les destinó.

Al que cometa el delito de Peculado se le impondrá de seis meses a doce años de prisión, multa de diez mil a trescientos mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VII CONCUSION

ARTICULO 184.- Comete el delito de Concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija por sí o por medio de otro, para sí o para otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de Concusión, se le aplicará prisión de tres meses a nueve años y multa de cinco mil a doscientos mil pesos; destitución e inhabilitación en su caso, de tres meses a nueve años para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VIII USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 185.- Comete el delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades:

I.- El servidor público que indebidamente, pe

ro sin ánimo de lucro personal:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público del Estado o de los Municipios.

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y, en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal.

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de mil a cincuenta mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo excedan de medio millón de pesos, se impondrán de un año a cinco años de prisión, multa de cincuenta mil pesos a ciento cincuenta mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPITULO IX INTIMIDACION

ARTICULO 186.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de diez mil a cien mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhíba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la Legislación Penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

## CAPITULO X

## EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTICULO 187.- Comete el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cinco mil a cien mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo excedan de un millón de pesos, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa igual al doble del lucro obtenido; pero en ningún caso será inferior a cien mil pesos y destitución e inhabilitación, en su caso, de un año a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XI  
TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 188.- Comete el delito de Tráfico de Influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier persona con la que el servidor público mantenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrá de dos años a seis años de prisión, multa del doble de lo obtenido, para el caso de lucro, o de diez mil a cien mil pesos cuando no haya beneficio económico, además de la destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPITULO XII ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 188 BIS.- Incurre en enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Es responsable, igualmente, quien haga figurar como suyos, bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado o del Municipio, según corresponda, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años; multa de diez mil a cien mil pesos, destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a nueve años para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público.

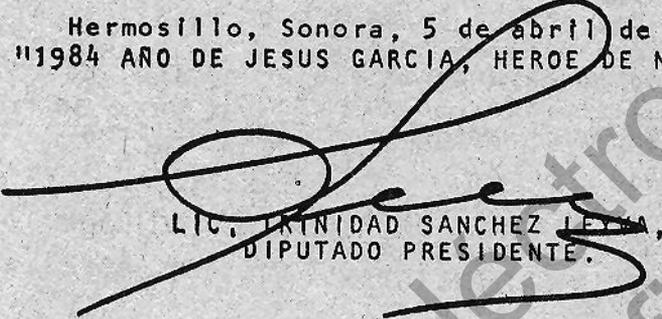
T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

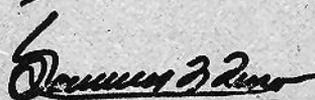
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

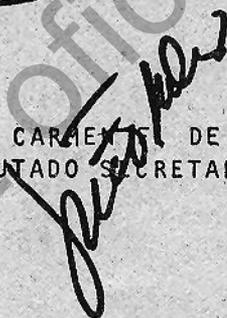
Hermosillo, Sonora, 5 de abril de 1984.  
 "1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI"



LIC. TRINIDAD SANCHEZ LEYVA,  
 DIPUTADO PRESIDENTE.



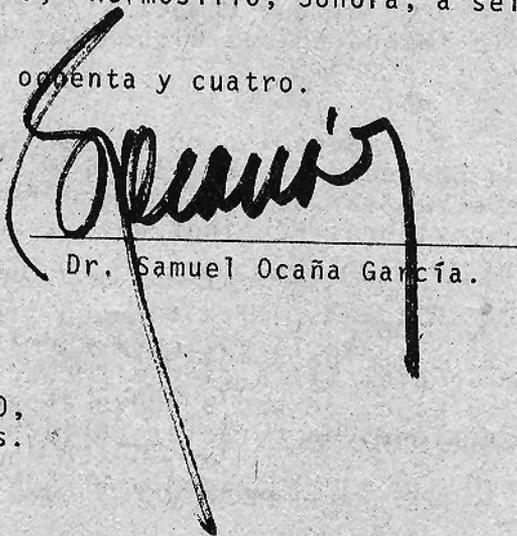
SERGIO LOPEZ LUNA,  
 DIPUTADO SECRETARIO.



MA. DEL CARMEN DE SOLER,  
 DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.



Dr. Samuel Ocaña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
 Lic. Carlos Gámez Fimbres.

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL -  
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SO-  
NORA.

## TITULO SEGUNDO

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

## CAPITULO I

ARTICULO 20, FRACCION XVIII

## CAPITULO VI

SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 29 FRACCION III; ARTICULO 34

## TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS SANCIONES

## CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 53, FRACCION IV

## TITULO CUARTO

EJECUCION DE SANCIONES

## CAPITULO II

LIBERTAD, PREPARATORIA Y RETENCION

ARTICULO 77, FRACCION IV

## CAPITULO III

SUSPENSION CONDICIONAL DE LAS SANCIONES

ARTICULO 83 FRACCION I, d) y e).

## LIBRO SEGUNDO

## TITULO SEPTIMO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

## CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 176

## CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE DEBER LEGAL.

ARTICULO 177 FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX.

## CAPITULO IV

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 181.

## CAPITULO V

COHECHO

ARTICULO 182

## CAPITULO VI

PECULADO

ARTICULO 183

CAPITULO VII

CONCUSION

ARTICULO 184

CAPITULO VIII

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ARTICULO 185

CAPITULO IX  
INTIMIDACION.

ARTICULO 186

CAPITULO X

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTICULO 187

CAPITULO XI

TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 188

CAPITULO XII

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 188-Bis.

TRANSITORIO.

# BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

(C.P. 83000)

TEL. 3-23-67

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 320 DE LA LEY  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$ 8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$ 15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$ 17.00
4.- POR ESTA PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$ 9000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$ 2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$ 2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$ 25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	\$ 100.00
b).- Por cada una de las subsiguientes.....	\$ 30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$ 125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

## CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO  
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO  
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE  
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,  
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.